

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 274

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Pepín, S. A. y Héctor de Jesús Espinal Reyes.

Abogados: Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.

Recurrido: Santo Batista Minaya.

Abogados: Licdos. Jorge A. Olivarez N. y Sony Cepeda Ramírez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) el señor Héctor de Jesús Espinal Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 0011809034-9, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la república, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Santo Batista Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415956-9, domiciliado y residente en la calle Interior F núm. 73, ensanche Espaillat, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Jorge A. Olivarez N. y Sony Cepeda Ramírez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0858788-2 y 001- 1299441-3, con estudio jurídico abierto en la calle José Martí, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00708, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados;
SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, entidad Seguros Pepín, S. A. y a

señor Héctor de Jesús Espinal Reyes a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Jorge A. Olivárez N. y Sony Cepeda Ramírez, abogados, que afirman haberlas avanzado en la mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 27 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición; en adición a lo expuesto, esta sentencia tampoco es suscrita por la magistrada Vanessa Acosta Peralta, por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Héctor de Jesús Espinal Reyes y Seguros Pepín, S. A. y como recurrido Santo Batista Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 18 de junio de 2011 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Nissan, modelo 2002, color plateado, placa número A143042, chasis número 3N1EB31SXZK111956, conducido por su propietario, señor Héctor de Jesús Espinal Reyes y la motocicleta conducida por el señor Santo Batista Minaya, quien resultó lesionado y su motor con daños; **b)** que en ocasión del referido suceso el actual recurrido procedió a demandar al señor Héctor de Jesús Espinal Reyes en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-01440 de fecha 20 julio de 2016; **c)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, según sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00708 de fecha 28 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil.

3) En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la

corte *a qua* desconoció la ley al rechazar la comparecencia personal de las partes que le fue propuesta; que asimismo incurrió en violación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y en contradicción con la jurisprudencia dominicana, pues debió valorar que la parte accionante no suministró la prueba de los daños sufridos, y para que pueda condenarse al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio causado a quien reclama dicha reparación, y la relación de causa y efecto entre estos dos elementos; que además conforme ha reiterado esta Suprema Corte de Justicia, para los casos como los de la especie debe ser tomada como causa eficiente la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, lo que no fue considerado por la corte *a qua*.

4) La parte recurrida defiende el fallo censurado, y a tal efecto sostiene en su memorial que quedó demostrado en las valoraciones que hicieron los magistrados que los hechos que generaron el accidente de tránsito y que le causaron lesiones permanentes son responsabilidad directa del señor Héctor de Jesús Espinal Reyes; que la parte recurrente no aportó medios probatorios que le librarán de dicha responsabilidad, de conformidad con el artículo 1382; que el tribunal *a quo* no solamente valoró las declaraciones del demandado (hoy recurrente) en el acta policial, sino que también tomó en cuenta en su valoración las declaraciones dadas por el testigo señor Manuel Encamación Morillo, cuyas declaraciones fueron determinantes para retenerle la falta cometida por el demandado señor Héctor de Jesús Espinal Reyes; que contrario a lo que señala el recurrente, para reclamar indemnización en el aspecto civil no es necesario probar en lo penal la falta cometida por el conductor, y además en el caso que nos ocupa no tiene aplicación este criterio toda vez que se produjo el archivo del expediente en dicha materia, lo cual no es ningún obstáculo para que la parte agraviada acuda a la vía civil para obtener la reparación del daño, como lo establece el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal.

5) En primer orden, en relación a la medida de instrucción solicitada ante la corte respecto de la cual ha hecho referencia la parte recurrente, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que estos solicitaron la comparecencia personal de las partes con el objetivo de demostrar la comisión de los hechos; que el referido pedimento fue rechazado, estableciendo la alzada que de las declaraciones ofrecidas por los conductores que estuvieron involucrados en el accidente de tránsito de que se trata se desprende claramente a cargo de quién estuvo la falta que provocó el suceso.

6) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso. De igual forma, ha sido juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medios de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso, por lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en ningún vicio al rechazar la comparecencia personal solicitada por los actuales recurrentes.

7) La corte *a qua* motivó su decisión en el tenor siguiente:

(...) que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, consagra la presunción

de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo liberarse, el guardián, sino demostrando que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero); que sin embargo, de lo que se trata en la especie, es de la responsabilidad por el hecho personal y no de la mencionada presunción de responsabilidad; al igual como lo expresa la decisión atacada, esta alzada entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Santo Batista Minaya en contra del señor Héctor de Jesús Espinal Reyes, está basada en documentos y elementos que prueban su procedencia, toda vez que de la lectura del acta de tránsito que ha sido levantada al efecto, el accidente en cuestión fue producto de la inobservancia e imprudencia del señor Héctor de Jesús Espinal Reyes, mientras conducía el vehículo de su propiedad, ya que fue el propio conductor quien declaró: "Sr. Mientras yo giraba en la carretera mella de este oeste hacia el carril oeste-este no me percaté de la motocicleta que transitaba en dicho carril, y es cuando ocurre la colisión resultando dicho motorista con lesiones y mi vehículo resultó sin daño en mi vehículo no hubo lesionados" (sic), por lo que no tomó en lo absoluto las precauciones de lugar, elementales, produciéndose en consecuencia el citado accidente, hecho éste del que se infiere la falta del mencionado conductor; que el estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a este tribunal comprobar los daños morales experimentados por el señor Santo Batista Minaya, como producto del accidente en cuestión; la relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocurrente, en la especie, se evidencia en el hecho de que los daños causados al recurrido son una consecuencia directa de la falta cometida por el señor Héctor de Jesús Espinal Reyes, mientras conducía el vehículo de su propiedad; que procede, a juicio de este tribunal, procede ratificar o confirmar la indemnización acordada en primera instancia al señor Santo Batista Minaya, por considerar que esta suma resulta ser razonable y justa, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dicho señor con motivo de los golpes y heridas le ha provocado el accidente de marras y el cual según el certificado médico legal le ha ocasionado daños permanentes que incluso ha conllevado a su retiro voluntario con pensión por razones de discapacidad, de conformidad a la certificación del 16 de julio de 2014, emitida por el Licdo. José A. Acosta Castellanos, Coronel Director Central de Recursos Humanos, Jefatura de la Policía Nacional; (...).

8) De la lectura de las motivaciones antes transcritas se desprende que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda primigenia, basada en la responsabilidad por el hecho personal del conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito, señor Héctor de Jesús Espinal.

9) Ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal

criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en lo que respecta al hecho personal del conductor y propietario del vehículo, actual recurrente, para retener su responsabilidad, advirtiendo una falta por el hecho de este haber actuado con negligencia e imprudencia mientras conducía, lo cual admitió al declarar que mientras giraba en la carretera Mella de Este a Oeste hacia el carril Oeste-Este no se percató de la motocicleta que transitaba en dicho carril (conducida por el recurrente), y que fue entonces cuando ocurrió el accidente de que se trata, conclusión que extrajo en ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de la prueba, al observar las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito, las cuales si bien no están dotadas de fe pública son creíbles hasta prueba en contrario, y pueden ser admitidas por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, lo que hizo la corte *a qua*.

11) Que además, hizo constar la alzada que conforme al certificado médico legal núm. 24169 expedido en fecha 3 de septiembre de 2011, por el Dr. José Alberto Darán, adscrito a la Procuraduría general de la República Dominicana, Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), quedaron evidenciados los daños sufridos por el señor Santo Batista Minaya, quien presenta limitación para la marcha y ligero acortamiento de la extremidad izquierda y curvatura hacia adentro con lesión permanente, los cuales son una consecuencia directa de la aludida falta cometida por el señor Héctor de Jesús Espinal Reyes. De ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala ni del rigor legal que corresponde ni de la ley que rige la materia.

12) En cuanto a los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción entre los motivos y el dispositivo invocados por los demandantes, procede declararlos inadmisibles por resultar imponderables, en vista de que estos no establecieron mediante el desarrollo de argumentos claros tales vicios, ni especificaron dónde se verifican en la decisión criticada.

13) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Espinal Reyes contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00708, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos. Jorge A. Olivarez N. y Sony Cepeda Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici